



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 30 de marzo del 2022, entre los clubes C.D. Herbania y C.D. Union Sur Yaiza Montaña La Cinta, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. HERBANIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alberto De Vera Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Nauzet Cruz Ramos**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Malick Diallo Thiao**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Leonel Mendes Vicente**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta a **D. Julio Jose Armas Martinez**.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD HERBANIA, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Deportivo Herbania, ha formulado alegaciones en relación con la amonestación impuesta en el minuto 80 a su jugador con dorsal 21, D. Julio José Armas Martinez, por “zancadillea a un contrario en la disputa





Resolución de Competición

del balón”, manifestando que el referido futbolista “ha sido supuestamente amonestado por una acción imposible de haber realizado ya que no se encontraba en el terreno de juego disputan el partido”, y por tanto, solicita que sea anulada, dado el error material manifiesto producido.

Efectivamente, en el acta del árbitro, figura como suplente el dorsal 21, Armas Martínez, Julio José, en la relación de jugadores del CD Herbania; no reflejándose que sustituyese a otro jugador en el citado encuentro.

Manifiesta igualmente el citado Club que se considera indefenso para ejercer las acciones que le corresponden, argumentando falta de diligencia en la redacción del acta y vulneración del derecho de legítima defensa al haber sido amonestado el citado jugador por una acción no realizada y manifiesta estar impedido para aportar pruebas en su descargo.

Segundo.- Sobre las anteriores afirmaciones, se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae en reiterar, en primer lugar, que resulta fútil la pretendida indefensión y la vulneración del derecho de legítima defensa, cuando tal defensa precisamente se está ejerciendo en este momento, dentro del plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario, formulando alegaciones y aportando el elemento probatorio que ha considerado idóneo a los efectos, precisamente, de defenderse respecto de la imputación realizada en el acta por el árbitro.

Por lo que se refiere la amonestación impuesta al dorsal número 21, tal y como manifiesta la parte alegante, figura en el documento arbitral que este jugador no participó en el encuentro, por lo que resulta evidente el error material cometido por el árbitro, situación que nos induce a dejar sin efecto alguno la referida tarjeta amarilla.

C.D. UNION SUR YAIZA MONTAÑA LA CINTA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Acoran Hernandez Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jonathan Tejera Caceres**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Francisco Ubay Curbelo Cejas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y





Resolución de Competición

con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Carlos Josue Rosa Romero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor (111.1g)

3ª Amonestación a **D. Omar Rodriguez Marrero**, en virtud del artículo/s 111.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Josua Benitez Cruz**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

